

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00075 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Mabel Lucia Leal Walteros.

Accionado: Secretaría de Educación Distrital.

Decisión: Niega hecho superado (educación e igualdad).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción, actuando en nombre y representación de sus menores hijos Samuel y Thomas Leal, impetró el resguardo de las garantías fundamentales a la educación e igualdad de sus hijos, en atención a que se les está asignando un cupo para estudiar en un colegio a más de 3 kilómetros de distancia de su domicilio, sin tenerse en cuenta las discapacidades cognitivas de uno ellos y desconociéndose que no cuenta con los recursos para asumir el costo de su transporte, razón por la cual deprecó se le asignaran los respectivos cupos en un colegio cercano a su domicilio poniendo de presente dos opciones que satisfacen dichas necesidades.

La Secretaría Distrital de Educación solicitó negar el amparo constitucional comoquiera que a los hijos de la accionante les *“... fue asignado un cupo en el COLEGIO SIERRA MORENA CURVA I.E.D., para el año lectivo 2022 y en los grados requeridos, con lo cual se atiende de fondo la solicitud de la accionante, por la cual inició la presente acción de Tutela, configurándose de esta manea la carencia actual de objeto por hecho superado.”*

Por su parte, los vinculados al momento de emitir el presente fallo guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la Secretaría de Educación Distrital, vulneró los derechos fundamentales a la educación e igualdad, puesto que no les asignó un colegio que estuviera cerca a su lugar de domicilio.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó que a los hijos de la promotora de la acción de amparo “... les fue asignado un cupo en el COLEGIO SIERRA MORENA CURVA I.E.D., para el año lectivo 2022 y en los grados requeridos, con lo cual se atiende de fondo la solicitud de la accionante, por la cual inició la presente acción de Tutela, configurándose de esta manea la carencia actual de objeto por hecho superado.”(archivo 027 expediente digital).

Lo anterior fue corroborado por el juzgado, mediante comunicación telefónica con la actora, el día 15 de febrero de 2022, estableció que las causas que habían dado origen a la acción de tutela habían cesado (archivo 030 expediente digital)

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que los menores ya se encuentran estudiando y la madre está conforme con la institución educativa asignada, no existe duda que dentro del presente trámite, se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58].

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amaro habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Mabel Lucia Leal Walteros, conforme lo expuesto.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00064 00

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6222fe8742dd1828cc9d60fd7dabcb7f5b273bd90bf0641276b04bfa8b533722**

Documento generado en 16/02/2022 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>